

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 69/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/032/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/117/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/032/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la parte actora**, por conducto de su representante autorizado **Lic. MAXIMINO CASTRO MARTÍNEZ**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/117/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. *******, quien señaló como acto impugnado: **“A) LA FALTA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SSP/CHJ/120/2015, EN EL CUAL SE DECRETÓ MI BAJA COMO OFICIAL PENITENCIARIO ADSCRITO AL CENTRO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO; ACTO QUE DICTÓ CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DE UNA MANERA INFUNDADA E INMOTIVADA QUE JAMÁS TUVE CONOCIMIENTO DE ESE PROCEDIMIENTO EN DONDE SE HAYA NOTIFICADO O EMPLAZAMIENTO A DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR**

LO TANTO LA FALTA DE TAL ESENCIAL FORMALIDAD, CONFULCA EN MI PERJUICIO MIS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRO PAÍS; B) RECLAMO LA EJECUCIÓN QUE PRETENDEN DAR AL DEMANDADO AL MISMO ACTO DE AUTORIDAD PARA EL EFECTO QUE SE TRAMITEN LA BAJA DE MI CARGO ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO; C). RECLAMO LA EJECUCIÓN QUE DAR DE BAJA LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTE EN EXCLUIRME DE LA NÓMINA DE PAGOS DEFINITIVAMENTE CON LA CATEGORÍA QUE OSTENTO”.

La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente a las autoridades señaladas como demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, para que contestaran la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos que le atribuye el demandante, salvo prueba en contrario como lo disponen los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; quienes por escrito de fecha dieciséis y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, produjeron en tiempo contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Que con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia definitiva con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, declaró el **sobreseimiento del juicio**.

5.- Inconforme la parte **actora**, con la resolución de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los

agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/032/2018**, se retornó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente **MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, por excusa presentada con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de éste Órgano Jurisdiccional, en virtud que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de éste Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio, y de los Procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa el actor del juicio principal, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia que decretó el **sobreseimiento** del juicio de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio administrativo número **TCA/SRCH/117/2017**; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe

interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **96** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la **actora**, el día **seis de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para interponer el recurso le transcurrió del día **nueve al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número **22** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas **01** del toca, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la **parte actora** vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

UNICO.- Los razonamientos establecidos en el CONSIDERANDO TERCERO en relación con los puntos RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO, de la sentencia definitiva de fecha 29 de agosto del 2017, dictada en el expediente TCA/SRCH/117/2017, son infundados e inmotivados, violatorios de los preceptos constitucionales 14, 16, y 17 de la Ley Suprema nacional; y viola los secundarios artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; que dicen estos dos últimos artículos lo siguiente: **ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; III.- Violación, indebida aplicación p inobservancia de la ley; IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar. ARTÍCULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. ARTÍCULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o**

restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos;

Se argumenta esto porque la H. Sala Juzgadora, no analizo de manera integral los conceptos de nulidad e invalidez que invoque en mi demanda administrativa, ya que de haberlo hecho su determinación hubiera sido en otro sentido, y por lo contrario de manera infundada e inmotivada, y arbitraria establece los razonamientos que esgrime en las páginas 5 a la 10 del fallo final que se combate, mismos que en este punto se me tengan por reproducidos de manera total, como si a la letra fiel se insertaren se obvio de innecesarias repeticiones; dichos razonamientos sustentan en el hecho de que la contestación de la demanda, el demandado consejo de honor y justicia policía, argumento que se hizo saber al actor del procedimiento en su contra, situación errónea ya que las constancias que anexo, no acredita tal circunstancia, por lo tanto sus afirmaciones en ese sentido no las acredita, y derivado de ello de manera dogmática la sala juzgadora, determinan que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento relativas al consentimiento tácito de los actos impugnados, ello es arbitrario, ya que si el demandado no acredita que se hizo sabedor el actor, no puede dar por hecho, ni tener por demostrado tal hecho, ni mucho menos concluir que el consejo desvirtuó las manifestaciones del accionante en su escrito de demanda de nulidad, además establece y agrega la litis de manera, errónea e ilegal, que el actor omitió, manifestar que estaba suspendido de sus funciones y salarios, desde el 11 de julio del 2014, por la Contraloría Interna de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en el expediente de investigación INV/181/2015, situación que no tiene nada que ver con la falta de emplazamiento al procedimiento instaurado en contra del actor, ya que aborda cuestiones no litigiosas; en contravención de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que la sentencia debe de resolver los puntos sujetos a la litis sin abordar cuestiones nuevas.

Por otra parte, la sala, establece que el actor conoció del acto el día 07 de marzo del 2017, siendo esta una falsedad, ya que jamás se le notificó al actor de tal resolución, ya que no existe un acta o cedula de notificación firmada por el C. ***** , en tal sentido, por lo que es erróneo su razonamiento; y consecuencia no es una incongruencia determinar que el treinta de marzo del 2017, le beneficio al actor el plazo para impugnar tal resolución de remoción.

Por último, la sala argumenta en su sentencia de 29 de agosto del 2017, que dio vista al quejoso de los anexos de la contestación de demanda, mediante auto de 30 de mayo del 2017, dictado en el principal, pero esto no es así, ya que como consta en la cedula de notificación del juicio, el actuario notifico del auto de 30 de mayo del 2017, a una persona que no es la autorizada del actor para recibir notificaciones, por lo que no la hizo en los términos del artículo 31 del Código de la Materia, por lo que jamás el actor tuvo oportunidad de ampliar su demanda en contra de los actos que se dieron a conocer en la contestación de demanda del Consejo de Honor y Justicia Policial, ya que no consta que el actuario haya dejado citatorio de espera, para que el actor o sus autorizados lo esperaran y se notificaran de dicho auto, por lo que al no hacerlo así tal y

como consta en autos, deja en estado de indefensión al actor, y trasciende al resultado del fallo, es por ello que la sentencia de la sala, viola las reglas esenciales del procedimiento, ya que no hizo la notificación de manera legal, y por ende el actor no tuvo la oportunidad de ampliar su demanda, en contra de los nuevos actos del demandado, y de la resolución de remoción, para controvertirlos en el juicio de origen, es por ello que la sentencia definitiva es incongruente, por lo que es procedente que esa sala superior revoque la misma.

IV.- En esencia, en su único agravio argumenta el actor del juicio aquí recurrente, que los razonamientos establecidos en el considerando tercero en relación con los puntos RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO, de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRCH/117/2017, son infundados e inmotivados, violatorios de los preceptos constitucionales 14, 16 y 17 de la Ley Suprema Nacional; y viola los secundarios artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, continúa manifestando el recurrente que la sala establece que el actor conoció del acto el día siete de marzo de dos mil diecisiete, siendo esto una falsedad, ya que jamás se le notificó al actor de tal resolución, ya que no existe un acta o cédula de notificación firmada por el C. ***** , en tal sentido resulta erróneo su razonamiento.

Por último, refirió el agraviado que la Sala argumenta en su sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que dió vista al quejoso de los anexos de la contestación de demanda, mediante auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente principal sujeto a estudio, pero esto no es así, ya que como consta en la cédula de notificación del juicio, el actuario notificó el auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete, a una persona que no es la autorizada del actor para recibir notificaciones, por lo que no la hizo en los términos del artículo 31 del Código de la Materia, por lo que jamás el actor tuvo la oportunidad de ampliar su demanda.

Ahora bien, los motivos de inconformidad expuestos en su único concepto de agravio por la parte actora del juicio devienen infundados y como consecuencia, inoperantes para revocar o modificar la resolución definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, aquí recurrida, por las siguientes consideraciones:

En efecto, para dictar la resolución cuestionada en el juicio natural, el análisis correspondiente partió esencialmente del principal acto impugnado en el escrito inicial de demanda, que la parte actora hizo consistir en:

“A) LA FALTA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SSP/CHJ/120/2015, EN EL CUAL SE DECRETÓ MI BAJA COMO OFICIAL PENITENCIARIO ADSCRITO AL CENTRO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO; ACTO QUE DICTÓ CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DE UNA MANERA INFUNDADA E INMOTIVADA QUE JAMÁS TUVE CONOCIMIENTO DE ESE PROCEDIMIENTO EN DONDE SE HAYA NOTIFICADO O EMPLAZAMIENTO A DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR LO TANTO LA FALTA DE TAL ESENCIAL FORMALIDAD, CONULCA EN MI PERJUICIO MIS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRO PAÍS; B) RECLAMO LA EJECUCIÓN QUE PRETENDEN DAR AL DEMANDADO AL MISMO ACTO DE AUTORIDAD PARA EL EFECTO QUE SE TRAMITEN LA BAJA DE MI CARGO ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO; C). RECLAMO LA EJECUCIÓN QUE DAR DE BAJA LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTE EN EXCLUIRME DE LA NÓMINA DE PAGOS DEFINITIVAMENTE CON LA CATEGORÍA QUE OSTENTO”.

Al respecto, la Magistrada de la Sala Regional procedió conforme a derecho, toda vez que del estudio efectuado a las constancias el expediente que se estudia, se advierte que la Juzgadora cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, dió cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso a las causales de improcedencia y sobreseimiento, acreditándose en consecuencia las causales previstas en el artículo 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispositivos legales que indican lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

...

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la lectura a los dispositivos legales antes citados, se aprecia con suma claridad que el escrito de demanda deberá presentarse ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, como lo prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en caso de no ser así, es improcedente el procedimiento contra dichos actos, toda vez que han sido consentidos de manera expresa o tácita, entendiéndose por tácitamente aquéllos actos, contra de los que no se promovió demanda dentro del plazo de quince días; así mismo, es improcedente el procedimiento contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria; procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del mismo, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Como se advierte de las actuaciones que integran el expediente sujeto a estudio, en la parte que interesa la actora del juicio principal, señala en el escrito de demanda de nulidad en el capítulo fecha de conocimiento del acto impugnado lo siguiente: *"...manifiesto que no he tenido conocimiento oficial del acto, sino que con fecha 29 de marzo del 2017"*, no obstante a lo manifestado por el actor, obra en autos del expediente principal a fojas de la **51 a la 57**, el auto a vinculación a procedimiento número **SSP/CHJ/120/2015** de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, en el que se señaló fecha para la audiencia de ley; sin embargo de acuerdo a las constancias que obran a fojas **57 y 58** del expediente principal, se observa que la audiencia de ley, no se llevó a cabo por no estar legalmente notificado el C. ***** , por tal motivo se señaló nueva fecha para el desahogó de la audiencia de ley, en el mismo acuerdo se ordenó notificar al procesado del contenido de dicho proveído; así mismo existe a fojas 59 y 60 del expediente principal una razón de citatorio y una constancia de notificación en la cual se hizo constar que el actuario del Consejo de Honor y Justicia la Policía Estatal, habilitado en el auto a vinculación a proceso, constituyó en el domicilio que consta en la credencial del IFE agregado al expediente personal del ahora actor, lo anterior, por así haberlo confirmado el C. ***** , quien dijo ser amigo de la familia, por lo que el actuario habilitado procedió a dejar citatorio en poder del C. ***** , para que el C. ***** , se sirviera esperar al actuario habilitado el día dieciocho de octubre de ese mismo año, a las doce horas, por

lo que no estando presente el procesado, el actuario procedió a dejar en poder del C. ***** , el auto de vinculación a proceso de nueve de agosto de dos mil dieciséis, y auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Así pues, en conclusión, el actor del juicio principal se le practicó la notificación de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, por cédula de notificación por estrados, el día siete de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 76 del expediente sujeto a estudio, esto en razón de que el actor del juicio, no se apersonó a juicio de vinculación a proceso radicado bajo el número SSP/CHJ/120/2015, y por lo tanto no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se ordenó hacer las subsecuentes notificaciones por medio de estrados; en esas circunstancias, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Código de la Materia el término de quince días con el que contó la parte actora para interponer su demanda le empezó a contar a partir del día nueve de marzo y le feneció el treinta y uno de ese mismo mes de dos mil diecisiete, descontados los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, por ser inhábiles, y de acuerdo al sello de recibido visible a foja número uno del expediente que se estudia, se aprecia que la parte actora presentó su demanda en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal el día diecisiete de abril del dos mil diecisiete, luego entonces, transcurrió en consecuencia con exceso el término de quince días para presentar la demanda instaurada en contra de las demandadas, razón por la cual en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

De igual forma, deviene infundado el argumento vertido por la parte recurrente, en el sentido de que dió vista al quejoso de los anexos de la contestación de demanda, mediante auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente principal sujeto a estudio, pero esto no es así, ya que como consta en la cédula de notificación del juicio, el actuario notificó el auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete, a una persona que no es la autorizada del actor para recibir notificación, dicho agravio resulta infundado e inoperante en razón de que en su momento debió haber promovido incidente de nulidad de notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 152 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que, al no haberlo impugnado oportunamente es un acto consentido en su perjuicio.

Finalmente los argumentos que en concepto de agravios se expresan en el recurso de revisión, no combaten los fundamentos legales y las consideraciones de derecho que sustentan el sentido de la sentencia definitiva, que declaró el sobreseimiento del juicio, toda vez que la parte actora, en el recurso de revisión solo se dedica a hacer señalamientos vagos e imprecisos de la sentencia impugnada, así como también a transcribir la sentencia recurrida, por ello dichos argumentos expresados en el recurso de revisión, no pueden tenerse como verdaderos agravios, al no cumplir con los mínimos requisitos a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que se establece que en el recurso de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes, para revocar la resolución recurrida.

ARTÍCULO 180. En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

Es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de mil novecientos noventa y siete, que textualmente dice:

AGRAVIOS INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a no demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/117/2017, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, a que se contrae el toca número **TJA/SS/032/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/117/2017**, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VÍCTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado Habilitado para integrar Pleno por excusa presentada en la sesión ordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/117/2017**, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/032/2018**, promovido por la parte actora.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/032/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/117/2017.**